



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **24 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gloria Esperanza Malaver

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICACIÓN No. 15001-33-33-003-2012-00010-00

ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls 189-195), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de abril de 2016 (fls 184-187), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-3.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EECTRÓNICO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>17</u>	
de hoy 25 MAYO 2018 , siendo las 8 00 A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **24 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Manuel Lupericio Gómez Aranguren

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

RADICADO 1500133300320130007600

ASUNTO: Pone en conocimiento

Revisado el expediente se encuentra que COLPENSIONES informó la consignación por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840 000), por concepto de costas del proceso, en la cuenta que el Despacho tiene para tal fin –fls 272 y 273-

En virtud de lo anterior, mediante la notificación por estado del presente proveído, se procede a poner en conocimiento de la parte actora dicha situación para que realice las gestiones de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>17</u>	
de hoy 25 MAYO 2018 siendo las 8 00	
A M 	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **24 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Obdelina Echeverría y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO 15001333300320140023300

ASUNTO: Ordena cumplir auto

Observa el Despacho, que el Banco Agrario de Colombia confirmó el pago realizado por el Departamento de Boyacá el 9 de noviembre de 2017 por valor de \$50 000, con operación bancaria No 430064659 –fl 339V-

En ese orden de ideas se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido en audiencia de fecha 29 de agosto de 2016 (fl 306), respecto de notificar a la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>17</u>	
de hoy 25 MAYO 2018	siendo las 8 00
A M	<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i>
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **24 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Transportadora de cementos S A S –TRANSCEM S A S -

DEMANDADO: La Nación –Superintendencia de Puertos y Transporte S A S

RADICADO 1500133300320160001600

ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación

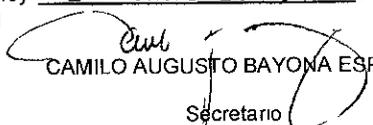
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls 330-335), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de abril de 2018 (fls 319-327), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-3.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>137</u>	
de hoy <u>25 MAYO 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Silvino Fonseca Pulido

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

RADICADO 15001333300320170008400

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, sin que la entidad demandada se manifestará, el Despacho señala el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-3 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>17</u>	
de hoy <u>25 MAYO 2018</u> siendo las 8 00	
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

¹ "ARTICULO 180 Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenión según el caso el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenión o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenión según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

()



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **24 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: E S E Centro de Salud de Siachoque

DEMANDADO: Olga Lucía Ortiz Martínez

RADICADO 15001333300320170010100

ASUNTO: Auto requiere

A través de auto calendado 27 de julio de 2017, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando la notificación personal de la señora Olga Lucía Ortiz Martínez, en los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una persona natural y por ser la providencia a notificar, de aquellas sujetas a notificación personal conforme a lo preceptuado en el artículo 198 ibídem¹

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se ha podido llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda a la señora en mención, a pesar de habersele enviado citación para su comparecencia y notificación, el día 6 de marzo de 2018, según consta a folio 108 del plenario, ya que la citación fue devuelta por la empresa de correo certificado 4-72 con la anotación de "Desconocido" (fl 110V)

En virtud de lo anterior, con miras a la celeridad procesal, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue nueva dirección de notificación judicial de la demandada a efectos de surtir en debida forma el trámite de notificación personal o en su defecto manifieste su desconocimiento en los términos del artículo 293 del C G P y, con ello poder realizar la notificación por emplazamiento

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

REQUIERASE a la parte demandante, para que en el término máximo de quince (15) días, aporte al Despacho la dirección de notificaciones de la señora Olga Lucía Ortiz Martínez, o en caso de desconocer su actual domicilio, realice las gestiones pertinentes de que tratan los artículos 293 y 108 del C G P

¹ ARTICULO 198 PROVIDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1 Al demandado, el auto que admita la demanda. 2 A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. 3 Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado. 4 Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

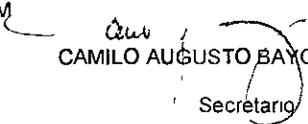
Vencido dicho término sin que se haya cumplido lo aquí ordenado, se tendrá por desistida la demanda frente a la particular demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 178 del C P A C A

El anterior requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>17</u>	
de hoy	25 MAYO 2018
A M	siendo las 8 00
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 24 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL. Reparación directa

DEMANDANTE: Yeini Bibiana Tabares Jaramillo y otros

DEMANDADO La Nación –Instituto Nacional de Vias y Departamento de Boyacá

RADICADO 15001333300320170019500

ASUNTO: Previo a admitir (Designa curador ad-litem)

Observa el Despacho, que el demandante subsano en término la demanda y solicitó la designación de curador ad-litem para la representación del menor Santiago Jaramillo Castaño, demandante en el proceso de la referencia, razón por la cual, con el fin de proteger los derechos del menor, y para subsanar el asunto de la capacidad para comparecer al proceso, previo a admitir la demanda, se dispone

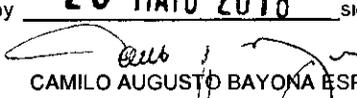
Designar como curador ad-litem del menor Santiago Jaramillo Castaño, a las siguientes abogadas que ejercen habitualmente su profesión Nancy Stella Rodriguez Reyes, quien se notificara en la Calle 20 No 10-36 Oficina 302 de Tunja Celular 3213491598 y Elizabeth Bolívar Cely a quien se podrá notificar en la Carrera 10 No 16-19 Oficina 506 de Tunja

Comuníquesele a las abogadas antes relacionados, en la forma prevista en el artículo 49 del C G P , advirtiéndoles que la designacion es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, y que se le dará posesión al primero que concurra para tal efecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>17</u>	
de hoy	25 MAYO 2018 siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **24 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL. Ejecutivo

DEMANDANTE: Hilda Nelcy Morales Morales

DEMANDADO. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO 1500133300320180001500

ASUNTO: Rechaza la demanda

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control ejecutivo, interpuesto por la señora Hilda Nelcy Morales Morales contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de abril de 2018 (fls 57-58), se dispuso inadmitir las presentes diligencias por falta de la constancia de ejecutoria del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 20 de abril de 2018, sin que hubiera subsanado las falencias citadas

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1 RECHAZAR la demanda
- 2 Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante
- 3 En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>17</u>	
de hoy <u>25 MAYO 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **24 MAYO 2018**

REF: Acción popular
ACTOR: Alfonso Latorre Torres
DEMANDADO: Departamento de Boyacá
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2018-00070-00
ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano Alfonso Latorre Torres, en contra del Departamento de Boyacá, en procura de obtener la protección de los derechos colectivos estipulados en los literales d), e), h), i) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, estos son, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad, a la seguridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los que, presuntamente, están siendo vulnerados por la entidad demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESULEVE:

PRIMERO ADMITIR la Acción Popular instaurada por Alfonso Latorre Torres en contra del Departamento de Boyacá

SEGUNDO: Tramitar la presente acción por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** o a quien haya delegado esta función, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **POR SECRETARÍA** envíese un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado, por el término de 10 días contados a partir del vencimiento del plazo común de 25 días después de surtida la última notificación, conforme a lo contemplado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda, y en general para que ejerza el derecho de defensa de la entidad que representa. Infórmele que la decisión será proferida dentro del

término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda

QUINTO: Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello

SEXTO: COMUNIQUESE este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998

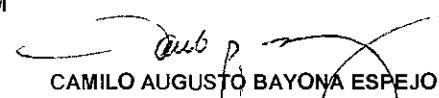
SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, y en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos. Igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998

OCTAVO: Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO OE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>17</u>	
de hoy <u>25 MAYO 2018</u>	siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	

secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **24 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Darío León León
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
RADICACIÓN: 15001333301520170002200

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por el señor Darío León León, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

I.- LA DEMANDA (fls. 3 a 13)

Lo pretendido por la parte actora se concreta en lo siguiente

Se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 2016-21000 de fecha 7 de abril de 2016 mediante el cual CREMIL negó las peticiones del actor para que la asignación de retiro se liquide teniendo como base el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% como lo establece el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, y que se reliquide la asignación de retiro dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad

Como consecuencia, se condene a la entidad demandada a liquidar la asignación de retiro del actor tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, y se reliquide dicha asignación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, aplicando al 70% de la asignación básica el 38,5% de la prima de antigüedad

Finalmente, pretende que se condene a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro año por año desde su reconocimiento con los nuevos valores que arroje la reliquidación, y se ordene el pago al actor de las diferencias entre la asignación reajustada y la sumas canceladas, debidamente indexadas desde el año de reconocimiento hasta cuando se reajuste de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, asimismo, se condene al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA, así como al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos

Relató el apoderado de la parte actora que el señor Darío León León prestó el servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional y una vez terminado el período reglamentario de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 fue incorporado como soldado voluntario, asimismo, que a partir del 1° de noviembre

de 2003 fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza Pública

Que CREMIL, por medio de la Resolución No 741 de 22 de febrero de 2015, le reconoció al ahora demandante la asignación de retiro, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004

El 18 de marzo de 2016, el actor radicó derecho de petición ante CREMIL bajo el número 20160023174, solicitando, entre otros, que en la liquidación de su asignación de retiro se tome como base la establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, el cual fue resuelto por medio del acto administrativo No 2016-21000 de 7 de abril de 2016, negando las peticiones solicitadas

Señaló que desde el momento en que le fue reconocida la asignación de retiro se liquida con el incremento del 40% y no del 60%, asimismo, tienen en cuenta la asignación básica más el 38 5% de la prima de antigüedad y al valor resultante le aplican el 70% y no como debía ser

Finalmente, indicó que el demandante por intermedio de apoderado adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría pero resultó fallida

Normas violadas y Concepto de violación.

El apoderado de la parte actora planteó como normas violadas el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53, y 58 de la Constitución Política de 1991, así como lo contemplado en las leyes 131 de 1985, 4ª de 1992, 923 de 2004, y los Decretos 1794 de 2000 y 4433 de 2004

Indicó que con la creación del cuerpo de soldados profesionales, el Gobierno Nacional quedó facultado para expedir los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos. Para el efecto, el Presidente dejó establecido en el artículo 5º del Decreto 1793 de 2000 que los soldados que tenían la condición de voluntarios a 31 de diciembre de 2001, conforme la Ley 131 de 1985, se incorporarían como soldados profesionales, y en el artículo 38 ibídem les garantizó que de conformidad con la Ley 4ª de 1992, se les garantizaría los derechos adquiridos, entre ellos enunció el tiempo de servicio, la antigüedad, prima de antigüedad y asignación básica mensual

Asimismo, sostuvo que el Gobierno a través del Decreto 1794 de 2000 estableció el Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales, estableciendo en el artículo 1º una asignación básica equivalente al salario mínimo mensual incrementado en un 40%, para quienes ingresaran a partir del 1º de enero de 2001, pero aseguró que respecto de los soldados voluntarios creó un régimen de transición al establecer que los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2001 ostentaran la condición de soldados voluntarios, el incremento sobre el salario mínimo sería del 60%, es decir, los soldados voluntarios que se acogieran al nuevo estatus de soldado profesional continuarían percibiendo una asignación mensual igual a la que venían devengando como soldados voluntarios

Trajo a colación apartes de una sentencia de unificación del H Consejo de Estado según la cual los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales tienen derecho a ser remunerados con el salario mínimo

incrementado en un 60%, Sentencia que consideró que al ser de unificación es vinculante para el Juzgado

En relación con la segunda pretensión, señaló que el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales fue regulado en la Ley 923 de 2004, reglamentada mediante el Decreto 4433 de 2004, norma que dispuso en el artículo 16 que esta prestación sería equivalente al 70% del salario mensual adicionado con el 38 5% de prima de antigüedad, pero la aplicación ha sido errónea puesto que primero se realiza la sumatoria y luego si se aplica el 70%, cuando debía ser el 70% primero y luego si aplicar la sumatoria del 38 5%, para evitar que la prima de antigüedad se reduzca al 26%

Señaló que con esta interpretación se está vulnerando los artículos 48 y 53 Constitucionales que consagra el principio de progresividad y el principio pro-operario en materia laboral, y por ende la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, principio que básicamente consiste en que el legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente en la ley, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas, por lo que resulta contrario que a los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios se les venga cancelando el 60% sobre el salario mínimo y se reduzca al 40%

Agregó que el artículo 58 Constitucional garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, prohibiendo el desconocimiento o modificación de situaciones jurídicas consolidadas, por tanto se debe garantizar la interpretación de la norma más favorable al trabajador, como debe hacerse en el presente caso

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 50 a 55).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL contestó por intermedio de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que las actuaciones de la entidad que representa, se ajustaron a la correcta aplicación de las normas vigentes a la fecha del reconocimiento

En relación con los hechos de la demanda aceptó los relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y el agotamiento de la actuación administrativa, pero frente a los demás se opuso

Sostuvo que la Caja que representa reconoció la asignación de retiro al soldado profesional demandante mediante la Resolución No 741 de 2 de febrero de 2015, por haber acreditado un tiempo de veinte años, dos meses, y veintinueve días, asimismo, que por medio de petición radicada el 18 de marzo de 2016 con el No 20000811, el soldado en mención solicitó por intermedio de apoderado el reajuste del 20% y la reliquidación de la prima de antigüedad, la que se resolvió en el Oficio No 2016-20999 de 7 de abril de 2016 negando lo pedido

Como argumentos de la defensa planteó que las actuaciones efectuadas por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares fueron legales y por ende no se configura ninguna de las causales de nulidad sobre aquellas

Propuso las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”, la cual fue resuelta en la audiencia inicial (fls 133 vuelto a 35)

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de febrero de 2017 (fl 24), y se admitió mediante Auto de 23 de febrero de 2017 (fls 38 a 39 vto), decisión que se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls 45 a 47), cuyo traslado para contestar la demanda venció el 4 de julio de 2017 (fl 82), término dentro del cual fue contestada por parte de CREMIL (fls 50 a 55 vuelto)

Mediante Auto de 3 de agosto de 2017, la entonces Juez del conocimiento dispuso vincular de oficio a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en calidad de litisconsorte necesario, providencia que fue notificada la entidad vinculada el 15 de agosto de 2017 (fls 88 a 90), siendo objeto de recurso de reposición por cuenta de la apoderada del ente vinculado (fls 92 a 95), el que fue resuelto a través del Auto de 14 de septiembre de 2017 dejando sin efecto la vinculación por lo que allí mismo se aclaró que la demanda tendría como único demandado a CREMIL (fls 113 a 115)

A través del Auto de fecha 28 de septiembre de 2017 se fijó fecha para la Audiencia inicial (fl 119), la que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2017 decretando pruebas, por lo que se fijó como fecha para la Audiencia de pruebas el 15 de noviembre de 2017 (fls 133 a 138), fecha en la que se incorporaron las pruebas recaudadas pero ante la falta de otras se suspendió para reanudarla una vez fueran aportadas (fls 153 a 154) Como quiera que el proceso era de conocimiento del Juzgado 15 Administrativo de Tunja, pero ese Despacho Judicial fue trasladado mediante el Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017, y sus procesos redistribuidos, mediante Providencia de 2 de febrero de 2018, este Juzgado avocó su conocimiento y fijó fecha para reanudar la audiencia de pruebas el 26 de febrero de 2018 (fl 160), fecha en la cual se incorporaron las pruebas faltantes, por lo que se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fls 163 a 164)

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1 - De la parte demandante (fls 165 a 168).

El apoderado de la parte actora, en suma reiteró gran parte de los argumentos planteados en la demanda, y agregó aspectos relacionados con el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales previsto en el Decreto 1211 de 1990, así como apartes de decisiones judiciales tanto del H Consejo de Estado como de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Sucre, para señalar que se ha aceptado la tesis planteada en la demanda

Finalmente, solicitó que se tengan en cuenta los argumentos aportados en los alegatos de conclusión al igual que la jurisprudencia citada y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda

2.- La entidad demandada – CREMIL no presentó alegatos de conclusión, y la agente del **Ministerio Público** delegada ante este despacho judicial no emitió concepto

V.- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el acto administrativo contenido en el Oficio No 2016-21000 de 7 de abril de 2016, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del Soldado Profesional Darío León León se encuentra incurso en alguna causal de nulidad, y en caso tal si hay lugar a que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a reajustar la asignación de retiro teniendo como base la asignación salarial equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en el 60%, como lo prevé el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y liquidar la asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, con el 70% del salario mensual y a ese resultado se adicione el 38 5% de la prima de antigüedad

2.- Valor probatorio de los documentos aportados al proceso.

El artículo 246 del Código General del Proceso, dice que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. A su turno, el H Consejo de Estado, ha señalado que el valor probatorio de las copias no puede descartarse de plano, ya que la parte contra la cual se aportan bien puede tacharlas de falsas, como lo señaló en la siguiente providencia

“De otro lado, el artículo 253 del C P C autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C P C. Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado, no puede descartarse de plano su valor probatorio ”¹

En este caso obran documentos que deben ser valorados, así no estén autenticados, toda vez que no fueron tachados de falsos en su oportunidad

3.- Sobre las excepciones propuestas.

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, propuso la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”**, la cual fue resuelta en la audiencia inicial (fl 135). No obstante, allí se planteó de oficio el estudio de la excepción de prescripción, el cual fue diferido a la sentencia, pero para ello es necesario establecer en primer lugar si se reconoce el derecho, para luego analizar si hay lugar a aplicar la prescripción, por lo que su análisis se abordará en ese momento

Finalmente, frente a la facultad que tiene el Juzgador para declarar las excepciones que encuentre probadas, la que por cierto será utilizada en el presente asunto respecto de la prescripción, no se encuentra probada alguna excepción de fondo que deba ser declarada de oficio

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B providencia profonda el 17 de marzo de 2011 en el radicado No 470012331000200500818 01 (1017-2010), con Ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila

4.- Marco jurídico.

Del régimen salarial de los soldados voluntarios y de los soldados profesionales.

La Ley 131 de 1985 *“Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”*, instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados

De acuerdo con la norma citada, son soldados voluntarios quienes habiendo prestado servicio militar obligatorio, manifiestan su deseo al respectivo comandante de la fuerza de continuar con su prestación a la institución castrense, por un lapso no menor a doce (12) meses, quedando sujetos, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las fuerzas militares

El artículo 4º de la Ley en comento consagró para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual, equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, en estos términos

“ARTÍCULO 4o El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto ”

Posterior a ello, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 del mismo año, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, venían prestando el servicio militar voluntario definido en la Ley 131 de 1985

El artículo 1º del Decreto 1793 de 2000, dispuso que *“Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”* Y en cuanto a la incorporación de estos soldados, el artículo 5 previó

“ARTICULO 5 SELECCIÓN Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior

PARÁGRAFO Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que

tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Negrillas son del Juzgado)

De esta forma se tiene que quienes se vincularon como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, antes del 31 de diciembre de 2000, podían ser incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, siempre que así lo hubieran expresado, quedando sujetos íntegramente a lo dispuesto por el Decreto 1793 de 2000

En lo que atiene al régimen salarial y prestacional, el artículo 38 del Decreto en comento señaló que *“El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”*

En efecto, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, cuyo artículo 1º es del siguiente tenor

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”. (Negrilla son del Juzgado)

Se extrae de lo anterior, que quienes se vincularon como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000, en virtud del Decreto 1793 de 2000, fueron incorporados como soldados profesionales de las fuerzas militares, acogiéndose al régimen prestacional designado para éstos, pero conservando, en virtud del Decreto 1794 de 2000, una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%

Ahora bien, mediante la Ley 923 de 2004, se establecieron las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, por lo que en desarrollo de dicha norma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* De cuyas disposiciones se destacan los artículos 13 y 16, bajo el siguiente contenido

“ARTICULO 13 Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así
()

13 2 Soldados Profesionales

13 2 1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-Ley 1794 de 2000

13 2 2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto

()

ARTICULO 16 Asignación de retiro para soldados profesionales Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con

veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Negrillas no son del texto original)

En este punto cabe resaltar que de acuerdo a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 48, 53 y 58 de la Carta Política, se deben proteger los derechos adquiridos. Sobre dicho concepto la H. Corte Constitucional se ha referido en distintas ocasiones, en particular en la Sentencia C-177 de 2005, en la cual aclaró cuando deja de ser una mera expectativa, así

“Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.

()

En conclusión el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege, no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'” (Resaltado por el Despacho)

En suma, los derechos salariales y prestacionales a los cuales accedieran los soldados profesionales, anteriormente vinculados como soldados voluntarios, a la luz de la normatividad antes revisada, no podían ser desconocidos ni desmejorados, puesto que ya no se trataba de simples expectativas.

En tal virtud, el personal que como soldado voluntario fue incorporado al cuerpo de soldados profesionales y que por dicha determinación en virtud de interpretaciones erróneas del ordenamiento vio reducido su salario de 1 SMMLV incrementado en un 60% a 1 SMMLV incrementado en un 40%, innegablemente sufrió una ilegítima afectación en sus derechos adquiridos.

De la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016.

Es pertinente traer a colación, que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de 25 de agosto de 2016, Expediente 3420-2015, profirió sentencia de unificación jurisprudencial sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20%

reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales

En dicha providencia fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto

“Reglas jurisprudenciales

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%

Segundo De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁵ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%

Tercero Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad, por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10⁶ y 174⁷ de los Decretos 2728 de 1968⁸ y 1211 de 1990,⁹ respectivamente ”

De la forma de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En lo referente a la forma de interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ya citado, la Sección Primera del H Consejo de Estado en sentencia de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida dentro del expediente No 2014-02292-01, C P Dra MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en la cual analizó un asunto de contornos similares al debatido en el presente proceso, esto es, la aplicación inexacta de la normatividad en mención dentro de una asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a un soldado profesional, señaló

“Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38 5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación “,” que precede al verbo “adicionado” ”²

² Dicha tesis fue reiterada en otros fallos de tutela mas recientes de la misma Corporacion, tales como el de 7 de abril de 2016, emitido por la Seccion Segunda dentro del expediente No 11001-03-15-000-2016-00482-00 AC, C P Dr Gabriel Valbuena Hernandez, y el de 11 de mayo de 2016, proferido por la Seccion Cuarta dentro del expediente No 11001-03-15-000-2016-00822-00 AC, C P Dra Martha Teresa Briceño de Valencia

Así las cosas, es claro que lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, no tiene otra interpretación diferente a que el monto de la asignación de retiro se calcula a partir del 70% del salario mensual que debe ser adicionado con el 38 5% de la prima de antigüedad, en otras palabras, el cálculo de dicha prestación periódica, no parte del salario básico, sino del 70% del mismo

Sin embargo, cabe aclarar que la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengó el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38 5% que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto

Esbozado el anterior marco jurídico y jurisprudencial, procede el Despacho a revisar el caso concreto

5.- El caso concreto.

Para decidir el caso, se encuentra acreditado que mediante Resolución No 741 de 2 de febrero de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al Soldado Profesional (r) del Ejército Nacional, DARÍO LEÓN LEÓN, en cuantía equivalente al 70% del salario mensual calculado conforme al inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y adicionada con un 38 5% de la prima de antigüedad al tenor de lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (fls 31 a 32 vuelto)

De acuerdo con lo expuesto por el Coordinador del grupo de nómina, embargos y acreedores de CREMIL, la liquidación de la asignación de retiro del soldado profesional Darío León León se liquidó así

DESCRIPCIÓN	%	VALOR
SUELDO BASICO (SMLV*40%) AÑO 2017		\$1 032 804,00
% LIQUIDACIÓN	70 00%	\$722 963,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (\$722 963*38,5%)	38,50%	\$278 341,00
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		\$1 001 304,00

De la anterior tabla, que si bien corresponde a la forma como se liquidó la asignación de retiro del demandante en el año 2017, permite establecer los parámetros que se utilizaron para reconocer la primera mesada, y de allí se pueden concluir dos aspectos generales sobre su cálculo

i).- El porcentaje que se tuvo en cuenta para determinar el salario mensual fue del 40% y no del 60% como lo establece el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, desconociendo con ello que el soldado profesional Darío León León se venía desempeñando como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 (fl 65 vuelto), presupuesto que le permitía mantener su salario con equivalencia a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%

ii).- Que el porcentaje del 38,5% de la prima de antigüedad se está aplicando a la suma resultante de calcular el 70% sobre el salario mensual, lo cual resulta contrario a lo establecido por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en mención, en consonancia con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia citada, en donde se indicó que el 70% se le aplica es al salario mensual legal establecido en

el art 13 2 1 del Decreto 4433 de 2004, y que a ese resultado se le adiciona como prima de antigüedad el 38 5 % del citado salario, y no del porcentaje adoptado para la asignación de retiro

Igualmente, se probó que el 18 de marzo de 2016, el actor solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta como asignación base de liquidación la definida en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, asimismo, que se aplique en debida forma lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, en concordancia con el artículo 13 2 1 de la normatividad en cita, y en el inciso 2 del artículo 1 de Decreto 1794 de 2000, al considerar que se afectó el porcentaje de la prima de antigüedad (fls 25-27)

Que a través del Oficio No 2016-21000 de 7 de abril de 2016, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señaló que no era posible atender favorablemente la mencionada solicitud, en razón a que el régimen prestacional de las Fuerzas Militares para los soldados e infantes de marina profesionales que pasan al retiro, no ha sido modificado, ni derogado, por lo que por su misión y naturaleza seguiría dando aplicación a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, salvo disposición legal o judicial en contrario (fl 28 y 28 vuelto)

Ahora bien, de la Hoja de Servicios No 3-88161198 de fecha 7 de enero 2015 (fls 30 a 31 vuelto), emitida por el Ejército Nacional, se extrae el tiempo de servicios del demandante de la siguiente manera

Descripción	Fecha Inicio	Fecha Terminación
Servicio militar	1994-11-21	1996-05-17
Soldado Voluntario	1996-06-01	2003-10-31
Soldado Profesional	2003-11-01	2014-12-31
Tres meses de alta	2014-12-31	2015-03-31

De acuerdo con la información anterior, se precisa que el demandante sirvió a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional como soldado voluntario, por espacio de 7 años, 5 meses, iniciando el día 1 de junio de 1996, es decir, se vinculó al servicio en vigencia de la Ley 131 de 1985, y para el 31 de diciembre de 2000, fecha en que empezó a regir el nuevo estatuto salarial y prestacional señalado para soldados profesionales en virtud del Decreto 1794 de 2000, ya se desempeñaba como soldado voluntario

Así las cosas, se corrobora que el demandante es beneficiario del régimen de transición salarial establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, según el cual, quienes al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

En consecuencia, en aplicación de la providencia de unificación jurisprudencial y de acuerdo a lo probado en el proceso, considera el Despacho que el señor Darío León León tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20%, en su asignación de retiro, respecto de lo que efectivamente percibió como soldado profesional, en aplicación del inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000

Así entonces, se encuentra acreditada en este aspecto la ilegalidad del acto administrativo enjuiciado, esto es, el Oficio No 2016-21000 de 07 de abril de 2016,

toda vez que contraviene la interpretación del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, pues tuvieron como base la inexactitud de los datos plasmados en la hoja de servicios, generada como consecuencia de la indebida interpretación del ordenamiento jurídico que realizó el empleador del actor

En similar sentido, a partir de la certificación de la forma como se viene liquidando la asignación de retiro del demandante (fl 158), se extrae que la fórmula utilizada para calcular la asignación de retiro del demandante no es la adecuada, toda vez que el 38 5 % de la prima de antigüedad se le aplicó el 70% del salario base, cuando lo correcto es aplicar ese porcentaje a la totalidad del salario básico y a ese resultado adicionarle el 70% de dicho salario básico

En suma, es viable acceder a las pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No 2016-21000 de 07 de abril de 2016, y en consecuencia se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que a título de restablecimiento proceda a reliquidar la asignación de retiro que percibe el señor Darío León León, efectiva a partir del 31 de marzo del 2013, teniendo como base de liquidación el 70% del salario básico (1SMMLV incrementado en un 60%), adicionado en el 38 5% de dicho salario básico por concepto de la prima de antigüedad

De ahí que la liquidación de la primera mesada de la asignación de retiro del demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales ya descritos, es como se demuestra en el siguiente cuadro

DESCRIPCIÓN	%	VALOR
SUELDO BASICO (SMLV * 60%) AÑO 2015 (smmlv de 2015 = \$644 350,00)	160%	\$1 030 960,00
% LIQUIDACION	70 00%	\$721 672,00
PRIMA DE ANTIGUEDAD (\$1 030 960*38,5%)	38,50%	\$396 919,60
TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (AÑO 2015)		\$1 118 591,60

Adicionalmente, aclara el Despacho que a pesar que en la hoja de servicios se indica que la asignación básica del demandante era el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en el 40%, tal circunstancia no impide que para el reconocimiento pensional se ajuste conforme a la ley, como lo indicó el H Consejo de Estado³, solo que como sobre ese 20% faltante no se hicieron los descuentos de que trata el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 como aportes para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es necesario que dicha Caja realice los cálculos necesarios a fin de descontar de las diferencias que surjan en virtud de la presente sentencia las sumas adeudadas por el actor como aportes

Finalmente, en punto al pago de las diferencias que llegaren a resultar a favor del demandante, en los términos del Art 187 del C P A C A , aquellas se deben actualizar o indexar conforme al IPC desde la fecha en que debió hacerse el pago, hasta la ejecutoria de la sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera Providencia de 2 de junio de 2016 proferida en el radicado de tutela número 11001031500020150327301 Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González

final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos durante dicho período

De la suma resultante, CREMIL realizará el descuento de los aportes dejados de realizar por el demandante, correspondientes a ese 20% faltante y objeto de reajuste en la base salarial tomada para el cálculo del nuevo monto de la asignación de retiro del actor

6.- Prescripción

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, establece que la prescripción de las mesadas es de **4 años**, sin embargo del Decreto 4433 de 2004,⁴ en su artículo 43 estableció un periodo de prescripción de tres años (3), contados a partir de que se hicieron exigibles las mesadas, no obstante, también la misma norma en su artículo 2 señaló que quien a la entrada en vigencia hubiera cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para tener derecho a la asignación de retiro, "*conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores*"

Ante este aparente conflicto, el Juzgado acoge el criterio establecido por el Consejo de Estado en sentencia de 4 de septiembre de 2008, radicado 628-2008⁴, según el cual con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, siendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004 y obligando en consecuencia a aplicar el plazo de 4 años que se tenía establecido en la normativa anterior, tesis reiterada en sentencia de 28 de enero de 2010, siendo Consejero Ponente, el Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expediente 2007-964-01 y que también prohija el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵

Sobre el particular se encuentra que mediante Resolución No 741 de 2 de febrero de 2015, se reconoció al demandante la asignación de retiro, a partir de 31 de marzo de ese mismo año (fls 31 a 31 vuelto), a su vez, éste solicitó ante CREMIL mediante derecho de petición radicado el día **18 de marzo de 2016** (fls 25 a 27), el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el art 16 del Decreto 4433 de 2004, en la forma como se ha propuesto en esta demanda, y que el salario al que tenía derecho es el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% por haberse desempeñado como soldado voluntario, petición que interrumpió el término de prescripción por un periodo igual, por tanto, como solo había transcurrido cerca de un año desde que el derecho se hizo exigible y la demanda se instauró el 15 de febrero de 2017, cuando aún no se había restablecido tal interrupción, por lo que no hay lugar a aplicar prescripción respecto de las diferencias en las mesadas pensionales

7.- Costas procesales y agencias en derecho.

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda sentencia de 4 de septiembre de 2008, expediente No 628-2008, actor Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, M P Dr Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

⁵ Sala de Decisión No 2, MP JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, Demandante Luis Ricardo Granados Demandado CASUR, sentencia de 15 de septiembre de 2010, expediente 1500131330102007-00114-01 También, Sala de Decisión No 1, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, Actor Neftalí Bohorquez Diaz Demandado CASUR, sentencia de 14 de julio de 2011, expediente 15001-31-33-013-2006-009-01

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, y 365 del Código General del Proceso, así como el Acuerdo No 10554 de 5 de agosto de 2016 artículos 3 y 5, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía señalada en la demanda para determinar la competencia⁶ (fl 22), a cargo de la entidad demandada, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de baja complejidad y su trámite duró algo más de 14 meses

VI.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que no operó la prescripción de las diferencias en las mesadas pensionales reconocidas en virtud de esta providencia

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 2016-21000 de 7 de abril de 2016, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, que negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- a reliquidar la asignación de retiro del soldado profesional (r) DARÍO LEÓN LEÓN, identificado con C C 88 161 198 de Pamplona, a partir del día siguiente a la fecha de retiro del servicio, esto es, el 31 de marzo de 2015, en los términos definidos en la parte motiva, modificando la base salarial a la equivalente al salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, para luego dar aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que el 38,5% de la prima de antigüedad debe calcularse sobre el salario y no sobre la prima certificada, conforme se expuso en la parte motiva

CUARTO: Se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a pagar a la parte actora las diferencias resultantes en las mesadas de la asignación de retiro del actor, entre lo que se debió pagar con fundamento en la presente sentencia y lo que efectivamente se pagó, desde el 31 de marzo de 2015 hasta cuando se incorpore en nómina dicho reajuste, incluidos los incrementos de ley, previo descuento de los aportes que por ese 20% de reajuste en la base salarial debió hacer el actor a CREMIL

QUINTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada

⁶ El artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece "**Artículo 3º Clases de límites** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tanfas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta ()", y en este caso la cuantía definida en la demanda para determinar competencia asciende a \$3 607 184,00 pesos (fl 22)

SEXO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: Se condena en costas a la entidad demandada Liquidense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva

OCTAVO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

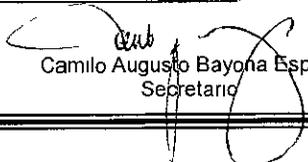

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2017-00022-00
Demandante Dario Leon Leon
Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado No 17, de hoy
25 MAYO 2018, siendo las 8 00 A M


Camilo Augusto Bayona Espejo
Secretario